



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para simplificar la obtención de la personalidad jurídica de las entidades religiosas y garantizar su igualdad de trato ante los órganos del Estado.

SESIÓN N°

52

FECHA

05-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para simplificar la obtención de la personalidad jurídica de las entidades religiosas y garantizar su igualdad de trato ante los órganos del Estado.

“Ley Puertas Abiertas”.

I. Ideas matrices y generalidad del proyecto. Resumen.

Las ideas matrices del proyecto son dos. La primera es simplificar las formalidades y reducir los costos del procedimiento de constitución y registro de la personalidad jurídica de las entidades religiosas regulado en la ley N° 19.638, admitiendo la constitución por instrumento privado protocolizado ante notario, suprimiendo la publicación en el Diario Oficial como requisito constitutivo y dotando de certeza al momento en que la inscripción queda firme. La segunda es garantizar la igualdad de trato de las entidades religiosas ante los órganos de la Administración del Estado, estableciendo la suficiencia del certificado de vigencia para acreditar su existencia y representación, proscribiendo las exigencias de re-acreditación y vedando toda diferencia arbitraria de trato fundada en el credo o la naturaleza religiosa de la entidad.

II. Fundamentos.

Durante la tramitación de la ley N° 19.638, conocida como Ley de Culto, se distinguió entre la mera “tolerancia religiosa” —el respeto pasivo al derecho— y la “libertad religiosa” propiamente tal, que supone un rol activo del Estado en la promoción del goce efectivo de



ese derecho. Ese fue precisamente el fundamento que justificó legislar en 1999, poniendo término a la asimetría entre la Iglesia Católica, reconocida históricamente como persona jurídica de derecho público, y las demás confesiones, obligadas hasta entonces a constituirse como corporaciones de derecho privado conforme al Decreto N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

A más de veinticinco años de su entrada en vigencia, la promesa de igualdad de la Ley de Culto se encuentra incompleta en su dimensión operativa. El procedimiento vigente (artículo 10 de la ley N° 19.638) exige que el acta de constitución y los estatutos consten en escritura pública, cuya inscripción en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia abre un plazo de noventa días dentro del cual dicho Ministerio puede objetar la constitución mediante resolución fundada, exigiéndose finalmente la publicación de un extracto del acta de constitución en el Diario Oficial. Cada uno de estos eslabones impone costos monetarios (aranceles notariales, publicación) y tiempos de espera que se acumulan, pudiendo extenderse por varios meses.

Este diseño afecta de manera desproporcionada a las congregaciones pequeñas, mayoritariamente evangélicas y protestantes, y en especial a las de zonas rurales y aisladas, que han reportado dificultades concretas para organizarse jurídicamente. Esta zona gris del estatuto jurídico ha llevado a algunas congregaciones a intentar configurarse como organizaciones comunitarias funcionales de la ley N° 19.418, categoría que sin embargo las excluye por sus fines religiosos. El resultado es paradójico: comunidades con arraigo territorial real y labor social verificable —en recintos penitenciarios, procesos de rehabilitación, integración de migrantes y apoyo a población vulnerable— quedan al margen de la institucionalidad, sin poder acceder a comodatos, fondos concursables ni convenios de colaboración. A ello se suma un problema de re-acreditación: entidades que ya obtuvieron su personalidad jurídica de derecho público enfrentan, ante distintos servicios y municipios, exigencias reiteradas y dispares de certificados y antecedentes para acreditar una existencia legal que consta en un registro público del propio Estado.



En materia de bienes, conforme al informe de la Biblioteca del Congreso Nacional “El Estado y las iglesias evangélicas: marco jurídico y financiamiento” (Asesoría Técnica Parlamentaria, noviembre de 2018), el Fisco cede gratuitamente el uso de inmuebles fiscales para fines específicos de organizaciones religiosas, y los municipios, en virtud del artículo 5° de la ley N° 18.695, pueden administrar los bienes municipales y nacionales de uso público y ceder la tenencia de bienes inmuebles para fines determinados, facultad reconocida por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes N° 28.318, de 2002; N° 28.158, de 2006, y N° 42.922, de 2008). El artículo 65 de la misma ley orgánica, por su parte, exige acuerdo del concejo para traspasar, a cualquier título, el dominio o la mera tenencia de bienes inmuebles municipales, con lo cual el propio legislador orgánico ya contempla el traspaso de mera tenencia —del que el comodato es la especie gratuita— como acto de gestión municipal sujeto a control colegiado.

La facultad, por tanto, existe. Lo que no existe es un procedimiento reglado para su ejercicio: no hay plazos para resolver las solicitudes, no se exige resolución fundada en caso de rechazo, no hay criterios objetivos de asignación ni publicidad de los comodatos vigentes. Esta opacidad genera dos riesgos simétricos: la discriminación arbitraria contra determinadas confesiones y, a la inversa, la asignación clientelar de inmuebles públicos sin escrutinio. Regular el procedimiento protege simultáneamente la libertad religiosa, la igualdad ante la ley y la probidad administrativa.

Consideración análoga merece el acceso a los fondos públicos concursables de carácter social. Miles de personas, inspiradas por sus convicciones de fe, desarrollan a través de sus comunidades labores voluntarias y comprobables de alimentación solidaria, acompañamiento de adultos mayores, apoyo familiar, prevención de problemáticas sociales y asistencia en emergencias. Ese aporte, que fortalece el tejido comunitario del país, no siempre encuentra un cauce igualitario en los instrumentos concursables del Estado, sea por exigencias dispares de acreditación, sea por interpretaciones restrictivas fundadas en la naturaleza religiosa de la entidad postulante. Corresponde despejar legislativamente toda duda: tratándose de programas y acciones de carácter estrictamente social, las entidades religiosas deben poder concursar en igualdad de condiciones con las demás personas



jurídicas sin fines de lucro, con la salvaguarda expresa de que los recursos públicos no pueden destinarse a actividades de culto.

Los autores de esta moción hacemos presente que la plena remoción de las barreras diagnosticadas requiere, además, de medidas que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República: la reducción de los plazos con que cuenta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el procedimiento de registro, la gratuidad de las certificaciones, el acceso reglado de las entidades religiosas a los fondos públicos concursables de carácter social y la regulación del otorgamiento de comodatos sobre bienes municipales. Formulamos, por tanto, un llamado respetuoso al Ejecutivo a patrocinar dichas medidas mediante las indicaciones correspondientes durante la tramitación de este proyecto, recogiendo un anhelo transversal y de larga data del mundo religioso, y en particular del evangélico, expresado en múltiples iniciativas parlamentarias previas.

Cabe precisar que esta iniciativa no establece beneficio confesional alguno ni compromete la laicidad del Estado. Su objeto es estrictamente la remoción de barreras administrativas y la introducción de reglas de objetividad, transparencia y no discriminación, en línea con el artículo 2° de la ley N° 19.638, que proscribe toda discriminación en virtud de creencias religiosas, y con su artículo 20, que resguarda la igualdad de trato entre las entidades preexistentes y las que se constituyan conforme a la ley. Las reglas propuestas benefician por igual a toda confesión, cualquiera sea su credo, y las normas sobre comodatos explicitan que el acceso se produce en igualdad de condiciones con las demás personas jurídicas sin fines de lucro.

III. Antecedentes.

En el pasado se han presentado iniciativas sobre la materia. Conforme a la minuta “Iniciativas que buscan modificar la Ley 19.638, conocida como Ley de Cultos” (Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, 18 de julio de 2025), de los más de quince mil proyectos de ley presentados desde la publicación de la ley en 1999, solo siete —excluidos los publicados, archivados y retirados— proponen



modificarla, todos originados en esta Cámara y todos detenidos en primer trámite constitucional, sin urgencia.

Destaca, en primer lugar, el boletín N° 11634-07 (mensaje, marzo de 2018), fruto de las mesas de trabajo convocadas por la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, que moderniza integralmente la Ley de Culto mediante un artículo único de veintidós numerales; es la única iniciativa que aborda el procedimiento de constitución, con un alcance integral que permanece sin avance desde 2018, lo que refuerza la pertinencia de una moción de objeto acotado y despachable. Especial mención merece el boletín N° 16307-06 (moción, septiembre de 2023), que agregaba un inciso segundo al artículo 15 de la ley N° 19.638 para permitir a las entidades religiosas postular a fondos municipales en los mismos términos que las organizaciones comunitarias de la ley N° 19.418: dicho proyecto fue archivado el 9 de junio de 2026 por decisión de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización (oficio N° 13/1/2026), sin haber sido objeto de pronunciamiento de fondo. Su diagnóstico, plenamente coincidente con el de esta moción, mantiene toda su vigencia, y la presente iniciativa recoge y generaliza ese mismo principio de igualdad, extendiéndolo a todos los fondos públicos concursables de carácter social. En la misma línea se inscriben los boletines N° 11808-07 y N° 9082-07, sobre acceso a fondos públicos, ambos referidos al artículo 17. Las restantes iniciativas (boletines N° 12677-07, N° 6052-07 y N° 5510-07) abordan materias distintas. En consecuencia, tras el archivo del boletín N° 16307-06, no existe actualmente iniciativa alguna en tramitación que regule la simplificación de plazos y formalidades del registro, el acceso a comodatos sobre bienes municipales o la postulación igualitaria a fondos concursables de fines sociales, materias que constituyen el espacio propio y no duplicativo de este proyecto.

IV. Sobre la admisibilidad de esta moción

El proyecto ha sido redactado con estricto apego a los límites del artículo 65 de la Constitución Política de la República. No crea servicios públicos, empleos rentados ni funciones o atribuciones nuevas de órganos de la Administración, ni las determina o altera:



la incorporación del instrumento privado protocolizado se efectúa mediante intercalación en la letra a) del artículo 10, sin sustituir ni reproducir el enunciado legal que radica el registro en el Ministerio de Justicia; no se modifican los plazos con que cuenta dicho Ministerio para el ejercicio de sus competencias; no se establecen gratuidades ni exenciones que incidan en la administración financiera del Estado; y no se contemplan normas sobre fondos públicos ni sobre bienes fiscales o municipales. La supresión de la publicación en el Diario Oficial elimina una carga de los particulares sin trasladar función alguna al Estado, quedando la publicidad resguardada por el carácter público del registro. La cláusula de igualdad de trato, por su parte, se limita a explicitar, en sede administrativa, la prohibición de discriminación arbitraria que ya consagran el artículo 19 N° 2 de la Constitución y el artículo 2° de la propia ley N° 19.638, sin conferir derechos patrimoniales ni regular instrumento financiero alguno. El proyecto recae íntegramente sobre materias de ley simple.

Proyecto de Ley

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas:

1. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su letra a), a continuación de la expresión “escritura pública”, la frase “, o del instrumento privado suscrito ante notario público, quien autorizará las firmas de los constituyentes y lo protocolizará,”.

b) Reemplázase, en su letra b), la expresión final “o rechazada por la justicia, y” por “o rechazada por la justicia.”.

c) Suprímese su letra c).

d) Agrégase, a continuación de su inciso final, el siguiente inciso, nuevo:

“Para estos efectos, la inscripción se entenderá firme, de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo señalado en la letra b) sin que se hubiere formulado objeción, o una vez subsanadas las objeciones o



rechazadas éstas por la justicia. El Ministerio de Justicia deberá emitir, dentro de quinto día y por medios electrónicos, el certificado que acredite la inscripción, su firmeza y su vigencia.”.

2. Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, a continuación de la expresión “si faltare algún requisito”, la frase “, por una sola vez”.

3. Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- El certificado de vigencia emitido por el registro público a que se refiere esta ley será suficiente para acreditar la existencia, personalidad jurídica y representación de la entidad religiosa ante todo órgano de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades. Ningún órgano podrá exigir antecedentes adicionales para acreditar dichas circunstancias, sin perjuicio de las verificaciones que procedan conforme a las leyes respecto de actos o contratos determinados.”

Artículo transitorio.- Las solicitudes de inscripción que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se registrarán por las disposiciones de la misma en todo aquello que resulte más favorable a la entidad solicitante.

**JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA.**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX BUGUEÑO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.

